

5520

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hoechst Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersiones de acetato de polivinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hoechst Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersiones de acetato de polivinilo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hoechst Ibérica, S. A.», con domicilio en Travesera de Gracia, 47-49 (Barcelona) y NIF A06057786.  
Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acetato de vinilo monómero, P. E. 29.14.32.
2. Dibutilmaleinato, P. E. 29.15.27.1.
3. «Veova 10», éster vinílico del ácido versático, posición estadística 29.14.09.
4. Acrilato de butilo, P. E. 29.14.63.2.
5. Metacrilato de metilo, P. E. 29.14.71.1.
6. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
7. Ftalato de diisobutilo, P. E. 29.15.71.
8. Polialcohol vinílico sólido, P. E. 39.02.85.4.
9. Hidroxietil celulosa, P. E. 39.03.53.9.
10. Ftalato de dibutilo, P. E. 29.15.81.
11. Acrilato de 2-etilhexilo, P. E. 29.14.63.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Dispersiones de acetato de polivinilo, denominadas comercialmente «Mowilith» o «Appretan», PP. EE. 39.02.72/97.0, 39.02.71.2, 39.02.35.9 y 39.02.89.2

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 103,09 kilogramos de cada una de dichas mercancías. No existen subproductos y las mermas se estiman en el 3 por 100.

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las restantes mercancías, realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancías de importación.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la hoja de detalle, los exactos porcentajes en peso contenidos en cada tipo de producto a exportar, de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos a régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de diciembre de 1982 (en relación a las mercancías 1 y 2) y desde el 5 de diciembre de 1980 (para las restantes mercancías) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 85).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hoechst Ibérica, S. A.», según Orden ministerial de 19 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28), ampliadas por Ordenes ministeriales de 9 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre) y prorrogada por Orden ministerial de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5521

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Armco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje y alambre de acero y chapa de acero y aluminio, y la exportación de tubos y condensadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Armco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero y chapa de acero y aluminio, y la exportación de tubos y condensadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Armco, S. A.», con domicilio en Barcelona, Muntaner, 374-376, y NIF A-08-142852.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero no especial, en bobinas, laminado en frío, composición centesimal: 0,05/0,13 por 100 de C; 0,30/0,50 por 100 de Mn; 0,40 por 100 máx. de P, y 0,050 por 100 máx. de S, de 24 a 65 milímetros de anchura y 0,20 a 0,40 milímetros de espesor, cobreado por las dos caras (el peso del cobre depositado electrolíticamente oscila entre 550 y 760 miligramos por decímetro cuadrado), de la P. E. 73.12.81.

2. Fleje de acero no especial en bobinas, laminado en frío, composición centesimal: 0,05/0,08 por 100 de C; 0,30/0,40 por 100 de Mn; 0,04 por 100 máx. P, y 0,04 por 100 máx. S; de 12 a 50 milímetros de anchura y 0,4 a 0,8 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.29.

3. Alambre de acero especial sin aleación, composición centesimal: 0,10 por 100 máx. de C; 0,25/0,50 por 100 de Mn; 0,03 por 100 máx. de Si; 0,03 por 100 máx. de P, y 0,035 por 100 máx. de S, de 1 a 2 milímetros de diámetro, P. E. 73.14.21.1.

4. Chapa de acero inoxidable, en bobinas, laminada en frío, de 0,3 a 2,5 milímetros de espesor, calidades AISI 430, 434, 304, 321, 304-L, 316, 316 + Ti, 316-L y 409, P. E. 73.75.63.

5. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 0,2 a 0,8 milímetros de espesor, de calidades AISI 304, 430 y 434, posición estadística 73.74.53.

6. Chapas o tiras de aluminio, sin alear, calidad y composición estándar, con un mínimo de 99 por 100 de Al, de 0,2, a 0,8 milímetros de espesor, P. E. 76.03.51.

7. Chapas o tiras de aluminio aleado, composición centesimal: 98,85 por 100 de Al; 1 por 100 de Mg, y 0,1 por 100 de Cu (denominado 277) ó 98,85 por 100 Al y 1 por 100 de Mg (denominado 300), de 0,2 a 0,8 milímetros de espesor, P. E. 76.03.55.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero no especial, soldados, de la P. E. 73.18.82.

I.1 De doble pared, denominados «Armco Bundy», de 4 a 12 milímetros de diámetro exterior.

I.1.1 Cobreados.

I.1.2 Cobreados y galvanizados.

I.2 De pared simple, denominado «Armco Sw», de 11,6 milímetros de diámetro exterior.

I.2.1 Normales.

I.2.2 Galvanizados.

II. Condensadores de hilo para la refrigeración, de la posición estadística 84.15.98.

II.1 Elaborados con tubos de doble pared cobreados.

II.2 Elaborados con tubos de pared simple normales.

III. Tubos de acero inoxidable, soldados, de 4 a 104 milímetros de diámetro exterior, de la P. E. 73.18.76.

IV. Molduras y embellecedores para automóviles de turismo y electrodomésticos, de la P. E. 83.02.98.

IV.1 Elaboradas con flejes de acero inoxidable, de 0,2 a 0,6 milímetros de espesor, calidades AISI 304, 430 y 434.

IV.2 Elaboradas con chapas o tiras de aluminio, de 0,2 a 0,8 milímetros de espesor:

IV.2.1 Sin alear.

IV.2.2 Aleado.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: (ver cuadro adjunto)

Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, las cantidades que figuran bajo las cifras de transformación entre paréntesis en el cuadro adjunto, teniendo en cuenta que serán adeudables según las siguientes posiciones estadísticas:

Mercancías 1, 2 y 3, P. E. 73.03.59.

Mercancías 4 y 5, P. E. 73.03.41.

Mercancías 6 y 7, P. E. 76.01.33.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la hoja de detalle correspondiente, y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso, espesor, calidad, composición centesimal y demás características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1, 2 y 5, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

CUADRO ADJUNTO

Mercancías de importación	Productos de exportación										
	Número	I.1.1	I.1.2	I.2.1	I.2.2	II.1	II.2	III	IV.1	IV.2.1	IV.2.2
Fleje de acero cobreado.	1	108,72 (6,30)	108,30 (8,50)			110,25 (9,30)			116,30 (14)		
Fleje de acero.	2			108,30 (8,50)	111,98 (10,70)		112,35 (11)				
Alambre de acero.	3					102,04 (2)	102,04 (2)				
Chapa de acero inoxidable.	4							113,65 (12)			
Fleje de acero inoxidable.	5								116,30 (14)		
Chapa de aluminio.	6									116,30 (14)	
Chapa de aluminio aleado.	7										116,30 (14)

Nota.—En las mercancías de exportación IV.2.1 y IV.2.2, habrá que descontar de estas cantidades, en su caso, la de 0,0357 kilogramos por kilo de moldura correspondiente a la pintura de que van recubiertas en un 50 por 100, aproximadamente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidas a régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I.1, I.2 y II, que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1981, y las exportaciones de los productos III, IV.1 y IV.2 que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5522** ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se prorroga la firma «Titanio, S. A.», el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de ilmenita tetracloruro de titanio, hidróxido de aluminio y ácido sulfúrico del 98 por 100 y la exportación de pigmentos de dióxido de titanio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Titanio, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ilmenita, tetracloruro de titanio, hidróxido de aluminio y ácido sulfúrico del 98 por 100, y la exportación de pigmentos de dióxido de titanio, autorizado por Real Decreto 2588/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) ampliado y modificación por Real Decreto 2466/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), Real Decreto 1746/1979, de 8 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) y Real Decreto 1511/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses a partir del día 15 de octubre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Titanio, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Brasil, 5 (Madrid-20, y NIF A-26-329266.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 5523 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de febrero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	129,020	129,380
1 dólar canadiense .....	105,202	105,625
1 franco francés .....	18,901	18,968
1 libra esterlina .....	198,871	199,943
1 libra irlandesa .....	177,596	178,609
1 franco suizo .....	64,487	64,829
100 francos belgas .....	272,021	273,357
1 marco alemán .....	53,579	53,841
100 liras italianas .....	9,297	9,329
1 florin holandés .....	48,505	48,732
1 corona sueca .....	17,478	17,551
1 corona danesa .....	15,125	15,185
1 corona noruega .....	18,242	18,319
1 marco finlandés .....	24,055	24,167
100 chelines austriacos .....	762,754	767,606
100 escudos portugueses .....	141,624	142,332
100 yens japoneses .....	54,960	55,231

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**5524** RESOLUCION de 31 de enero de 1983, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1982 a «Manilva, S. A.», de las obras de «by-passing» y protección de la bocana del puerto deportivo colindante con la urbanización «El Hacho», ocupando terrenos de dominio público, en el término municipal de Manilva (Málaga).

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado con fecha 29 de diciembre de 1982 una autorización a «Manilva, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Málaga.

Término municipal: Manilva.

Destino, Obras de «by-passing» y protección de la bocana del puerto deportivo colindante con la urbanización «El Hacho».